



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 16-01-2017 02:14:29  
Al Contestar Cite Este No.:2017EE2699 O 1 Fol:0 Anex:0 Rec:3  
**ORIGEN:** 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/NEYDY JOHANNA PUENTES  
**TRAMITE:** OFICIOS-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION PERSONAL DENTRO DE LA INVESTIGACION

000101

Señora  
NEYDY JOHANNA PUENTES MATEUS  
Calle 67 Nro. 106 A – 42 El Muelle  
Ciudad

POSTEXPRESS CITACIÓN

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "*Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1507/2014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá*". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO  
Profesional Especializado



000101

Señor (a)  
HILDA DAZA y GERSON RODRIGUEZ  
Información de notificación desconocida  
Ciudad

ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

POSTEXPRESS CITACIÓN

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 12412014 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de esta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,

BLANCA MYRIAM VARGAS SUNCE  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica





RESOLUCIÓN NÚMERO 046 de fecha 12 ENE 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 1507/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá Distrito Capital

### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 0992 del 3 de noviembre de 2015, resolvió lo siguiente:

- ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR a la CLINICA PARTENON LTDA, identificada con el Nit 800085486-2, código de prestador No. 1100108024 01, ubicada en la Calle 74 Nro. 76 – 65 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, por el equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 6.443.500,00), por la infracción al Decreto 1011 de 2006, artículo 7º, en concordancia con la Resolución Nro. 1043 de 2006, artículo 1º literal a), modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007 (vigente para la época de los hechos), Anexo Técnico Nro. 1, estándar Recurso Humano, código 1.4.
- ARTICULO SEGUNDO. SANCIONAR a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, identificada con el Nit Nro. 900098476, código de prestador Nro. 11001 16133, ubicada en la carrera 52 No. 67 A 71 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, por el equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 6.443.500,00), por la infracción de la Ley 100 de 1993, artículo 185, ley 1438 de 2011, artículo 3º numeral 3.8; Decreto 1011 de 2006, artículo 3º numerales 2º y 5º, en armonía jurídica con lo señalado en el Decreto 4747 de 2007, artículo 3º literal e), y 17, en concordancia con lo señalado en la Resolución Nro. 1043 de 2006 (vigente para la época de los hechos), artículo 1º literal a) anexo Técnico Nro. 1, estándar Nro. 8, código 8.1.



046



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

12 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 1507/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

La resolución sancionatoria fue notificada personalmente el día 19 de enero de 2016 al doctor LUIS ENRIQUE GOMEZ ARCINIEGAS en su calidad de representante legal de la CLINICA PARTENON LTDA y dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2016ER7228 del 2 de febrero de 2016.

Igualmente, el acto administrativo fue notificado personalmente el día 19 de enero de 2016 a la doctora LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS en su calidad de representante legal de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con radicado Nro. 2016ER7224 del 2 de febrero de 2016.

En los mismos términos se notificó personalmente el día 22 de enero de la señora NEYDY JOHANNA PUENTES MATEUS en su calidad de tercero interviniente, sin que interpusiera recurso alguno.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría a través de la Resolución No. 0818 del 19 de septiembre de 2016, resolvió el Recurso de Reposición decidiendo no reponer la Resolución Sanción, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El doctor LUIS ENRIQUE GOMEZ ARCINIEGAS en su calidad de apoderado judicial de la CLINICA PARTENON LTDA, en sede de recurso manifiesta que éste está fundamentalmente dirigido a la reconsideración del monto de la sanción, toda vez que no está probada ninguna circunstancia de agravación en la investigación y, por el contrario, la conducta desplegada por su representada debe ser tenida en cuenta como atenuante.

Señala taxativamente que el señor RICARDO FORERO PENAGOS acude a la institución por el servicio de urgencias, por lo que el deber era atenderlo, sin poder prever que a la postre iba a necesitar el servicio que estaban en proyecto de cierre y que como bien lo enuncia el análisis técnico científico el manejo dado al usuario fue oportuno, pertinente, seguro, toda vez que nunca estuvo en riesgo el paciente ya que se descartaron indicios de atención insegura y según protocolo de Londres no se encuentran factores contributivos ni tampoco acciones inseguras por lo tanto en una atención segura.

Además de lo anterior, enuncia que al paciente se le dio un manejo interdisciplinario con seguimiento estricto por médico general, cirugía y terapia respiratoria, con lo que se logra una recuperación progresiva; se toma una tomografía de tórax y ante el riesgo de infección por la contusión pulmonar se decide remitir para valoración y manejo por cirugía





046

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha 12 ENE 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 1507/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá de tórax, el paciente egresa el día 5 de febrero aceptado por la Fundación Hospital de San José.

Concluye que lo anterior evidencia que, la institución desde el primer momento, ante la carencia del recurso humano, en un servicio que se proyectaba suspender, asumió la responsabilidad de la atención del paciente, implementando todos los recursos para su mejoría, por lo que ante la inexistencia de agravantes solicita la rebaja del quantum sancionatorio.

A su turno, la doctora LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS en su calidad de representante legal de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, argumenta que dentro de la Resolución 0992 del 3 de noviembre de 2015, la entidad no valoró las pruebas allegadas dentro de su oportunidad procesal, toda vez que emerge del investigativo que el día 6 de febrero de 2013 el señor RICARDO FORERO ingresa en ambulancia, remitido por CLINICA PARTENON con trauma torácico cerrado contusión pulmonar hemoneumotorax izquierdo sobre infectado en accidente de tránsito recibiendo en dicha institución una toracotomía por hemoneumotorax izquierdo, con buena evolución, ingresa para ser valorado por el servicio de neumología, sin hemoptisis sin dolor sin fiebre con tubo tórax drenando material serohemático escasamente.

Que conforme a estos hechos está plenamente probado que el paciente se encontraba estable, en buenas condiciones y no se hallaba en una condición clínica grave, es decir, que el usuario no tenía un riesgo inminente de muerte ni de daños permanentes en su estado de salud. El paciente requería un examen diagnóstico (fibrobroncoscopia) que permite al grupo médico descartar o confirmar una patología y así decidir el plan a seguir, que en este caso fue darle salida, reitera que el paciente estaba estable en buenas condiciones, por lo tanto el soporte fáctico que utiliza la secretaria para sancionar no es cierto, ya que el paciente no se encontraba grave, ni su vida estaba en riesgo, por lo que no se dan los presupuestos normativos para afirmar que se violaron los principios de calidad, oportunidad, continuidad como lo afirma el ente de control.

Concluye la defensa pregonando que no hubo valoración de las pruebas allegadas a la presente investigación, no se hace referencia a los hechos encontrados en la visita realizada por la entidad y que solo se limitó a señalarlos en dicho acto administrativo, pero que en esencia no calificó, apreció, consideró las mismas al momento de emitir la sanción, es decir lo que ocurrió en el presente acto administrativo es que el funcionario al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa, omitiéndola valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.



046

1.2 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 1507/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Igualmente enuncia el quebrantamiento al principio de proporcionalidad de la sanción y criterios de la dosimetría, desconociéndose exactamente por qué se impuso una multa por el valor que señala la providencia, solicitando en consecuencia se revoque la resolución sancionatoria emitida en contra de su representada.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional ha manifestado que el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva.

Hechas las anteriores premisas, este Despacho analizará y valorará todos y cada uno de los elementos materiales probatorios allegados legalmente al expediente, para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

### CLINICA PARTENON LTDA

En esencia el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud.

Corolario a lo anterior, tenemos al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, vigente para la época de los hechos, los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado y a presentar las novedades correspondientes.

En el caso que nos ocupa se formuló pliego de cargos y se sancionó a la CLINICA PARTENON LTDA, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

046

12 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 1507/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, por el equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 6.443.500,00), bajo la premisa que en la visita realizada el día 30 de julio de 2013 por parte de la comisión adscrita a la secretaria Distrital de Salud, se verificó que tenían habilitados los servicios de neumología y fibrobroncoscopia de alta complejidad, pero que en ese momento no lo estaban prestando por falta de talento humano para esas especialidades.

Sobre la materialidad de la infracción endilgada a la CLINICA PARTENON LTDA por el incumplimiento a los estándares de habilitación, en los términos señalados en el Decreto 1011 de 2006, artículo 7º, vigente para la época de los hechos, en concordancia con la Resolución Nro. 1043 de 2006, artículo 1º literal a), modificada parcialmente por la Resolución 2680 de 2007, vigente para la época de los hechos, Anexo Técnico Nro. 1, estándar Recurso Humano, código 1.4, no existe dubitación alguna, toda vez que el paciente RICARDO FORERO PENAGOS ingresa a la institución investigada el día 26 de enero de 2013 por presentar trauma de tórax por accidente de tránsito en calidad de conductor, en dicha prestadora el usuario presenta hemoneumotorax izquierdo el cual fue manejado con toracostomía cerrada izquierda. Posteriormente presenta hemoptisis ocasional y en resultados de TAC de tórax contrastado se refiere posibilidad de necrosis del lóbulo inferior izquierdo por lo que se inicia tramite de remisión para valoración y manejo por las especialidades de cirugía de tórax y neumología, a pesar que esta especialidad estaba habilitada por parte de la CLINICA PARTENON LTDA ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, dentro del código de prestador Nro. 11001 08024 01.

Si bien es cierto la defensa allegó en sede de descargos copia del formulario de novedades de prestadores de servicios de salud, el cual fue radicado ante la Secretaria Distrital de Salud el día **13 de agosto de 2013**, también lo es que este reporte fue en fecha posterior a la atención que se le surtiera al señor RICARDO FORERO el día **26 de enero de 2013** y la visita inspectiva por parte de los comisionados adscritos a esta Secretaria el día **30 de julio de 2013**. Sin embargo, este Despacho observa el lapso por demás injustificado por parte de la investigada en presentar la novedad correspondiente sobre la no prestación de los servicios de neumología y fibrobroncoscopia de alta complejidad, es decir, aproximadamente siete meses con dicha falencia.

Es la misma defensa en cabeza del doctor LUIS ENRIQUE GOMEZ ARCINIEGAS, quien pregona que el recurso esta fundamentalmente dirigido a la reconsideración del monto de la sanción, es decir, que no procede a desvirtuar los asideros facticos y jurídicos señalados en la resolución sancionatoria sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad en cabeza de su representada en la inobservancia en mantener las



046

12 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 1507/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá condiciones de habilitación declaradas durante su vigencia, en los términos señalados por el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006, vigente para la época de los hechos.

A pesar de lo anterior y el reporte tardío de novedades de cierre de servicios por parte de la CLINICA PARTENON LTDA, debe tenerse en cuenta igualmente como circunstancia de atenuación el hecho mismo que la prestadora manejó la patología del paciente con toracostomía cerrada izquierda, entre otras actividades en salud, mientras se surtía la remisión para valoración y manejo por las especialidades de cirugía de tórax y neumología, por lo que indubitablemente debe aplicarse el diminuyente correspondiente, habida cuenta que estamos frente a lo previsto en el artículo 56 literal d) del Decreto 2240 de 1996, vigente para la época de los hechos, artículo no compilado en el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1. ibidem.

En este orden y como quiera que observa este Despacho que el fallador de primera instancia no valoró ni tuvo en cuenta esta circunstancia de atenuación en la decisión recurrida, se modificara el artículo primero de la resolución Nro. 0992 del 3 de noviembre de 2015 y en consecuencia se sancionará a la CLINICA PARTENON LTDA con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.221.750,00), atendiendo los principios y criterios de proporcionalidad y razonabilidad, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, debe enunciarse que los argumentos expuestos por el doctor LUIS ENRIQUE GOMEZ ARCINIEGAS en su calidad de representante legal de la institución investigada no logran desvirtuar los cargos imputados a investigada y no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada y por ende no encuentra el Despacho medios de convicción que apunten a revocar la decisión recurrida.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo al representante legal de la CLINICA PARTENON LTDA y a la señora NEYDY JOHANNA PUENTES en su calidad de tercero interviniente.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

046

12 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 1507/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

- **FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE**

La Corte Constitucional, al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud. Lo anterior lleva a sostener que el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida.

A esta institución, se le formuló pliego de cargos y se sancionó con multa de TRESCIENTOS (300) SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, por el equivalente a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 6.443.500,00), bajo la premisa de irregularidades y deficiencias en la prestación del servicio de salud brindado al paciente RICARDO FORERO PENAGOS en los atributos de oportunidad y continuidad e incumplimiento en los estándares de habilitación – referencia y contrareferencia.

A su turno, la representante legal de la institución investigada en sede de recurso manifiesta que la Secretaria Distrital de Salud como ente de control e investigador, no valoró las pruebas allegadas dentro de su oportunidad procesal, toda vez que está probado que el día 6 de febrero de 2013 el señor RICARDO FORERO ingresa en ambulancia, remitido por la CLINICA PARTENON, encontrándose estable, en buenas condiciones y no se hallaba en una condición clínica grave, es decir, que el usuario no tenía un riesgo inminente de muerte ni de daños permanentes en su estado de salud. El paciente requería un examen diagnóstico (fibrobroncoscopia) que permite al grupo médico descartar o confirmar una patología y así decidir el plan a seguir, que en este caso fue darle salida, reitera que el paciente estaba estable en buenas condiciones, por lo tanto el soporte fáctico que utiliza la secretaría para sancionar no es cierto, ya que el paciente no se encontraba grave, ni su vida estaba en riesgo, por lo que no se dan los presupuestos normativos para afirmar que se violaron los principios de calidad, oportunidad, continuidad como lo afirma el ente de control. Igualmente señala la recurrente que al momento de proferir la dosimetría sancionatoria no se tuvo en cuenta los principios y criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

El Despacho respeta los planteamientos esbozados por la defensa, pero no los comparte, toda vez que se encuentra acreditado en el expediente que el paciente RICARDO FORERO el día 26 de enero de 2013 ingresó a la CLINICA PARTENON LTDA por presentar trauma de tórax por accidente de tránsito en calidad de conductor y en dicha institución presenta hemo neumotorax izquierdo el cual fue manejado con toracostomía cerrada izquierda. Posteriormente presenta hemoptisis ocasional y en **resultado de TAC**



046

12 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 1507/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

**de tórax contrastado se refiere posibilidad de necrosis del lóbulo inferior izquierdo, por lo que se inicia trámite de remisión para valoración y manejo por las especialidades de cirugía de tórax y neumología.** El 4 de febrero de 2013 sobre las 22:55 horas el paciente es aceptado para manejo en Hospital Universitario San José Infantil, registrándose ingreso a la institución el 5 de febrero de 2013, ( folios 37 y 38 de la historia clínica).

Es importante señalar en este estadio procesal que, a su ingreso al Hospital Universitario San José, el paciente es interconsultado por el servicio de cirugía general, cuya respuesta es generada sobre las 13:38 horas, encontrando paciente con antecedente de toracostomía cerrada izquierda y posibilidad de necrosis de lóbulo de acuerdo a resultado de TAC de tórax, por lo que indubitablemente se requería interconsulta con los servicios de cirugía de tórax y neumología (cd anexo) y por ello se realizó el proceso de referencia y contrareferencia por parte de la CLINICA PARTENON LTDA, surtiéndose la misma con la aceptación de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE.

En este orden llama la atención que el día 5 de febrero de 2013 a las 14:45 horas se registra nota por el servicio de cirugía general en el que refiere inicio de proceso de remisión por no contar con el servicio de neumología ni cirugía de tórax; el día 6 de febrero de 2013 se menciona por el servicio de cirugía general remisión aceptada por Hospital de San José Centro y se da incapacidad por dos días (folio 56 del expediente).

De otro lado, es la misma doctora CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO en su calidad de apoderada judicial de la prestadora investigada quien, en sede de descargos, enfatiza que efectivamente los hechos sucedieron tal y como se narran en el pliego de cargos y que para la fecha de la visita realizada por la Secretaría de Salud se explicó claramente a la misma que los servicios de referencia y contrareferencia de estos casos de SOAT son prestados por la empresa OPTIMIZAR SALUD SAS y que la funcionaria de Optimizar por error humano aceptó haber gestionado equivocadamente la recepción del paciente RICARDO FORERO y que por ello se tomaron las medidas pertinentes para que situaciones así no volvieran a presentarse.

Así las cosas, por una parte, sin mayor discusión, se tiene que no hay duda de la ocurrencia de la infracción en la medida que la historia clínica y su análisis, que obra a folios 53 al 57, dan cuenta que la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE, aceptó recibir al paciente procedente de la Clínica Partenón, sin tener la capacidad para prestarle los servicios que requería; además, que la misma apoderada de la institución investigada acepta que la irregularidad se dio debido a un error humano, razón por la cual se tomaron las medidas para que no se volvieran a presentar.





046

12 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 1507/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Respecto de que la irregularidad se presentó por error de una funcionaria de la empresa OPTIMIZAR SALUD SAS y que por esta razón no se le puede sancionar, se trata de una explicación que no puede aceptar esta Instancia, primero, porque se trata de un tercero contratado por la institución sancionada, en donde desconocemos los alcances del contrato; segundo; al momento de habilitarse la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO SAN JOSE se comprometió a cumplir con todos los estándares de habilitación, independientemente de los terceros o de los medios que utilice para ello, mal haría esta Secretaría en aceptar una disculpa como la que expone, ya que con ello solo se diluye la responsabilidad del prestador y cuando, se reitera, es el Hospital sancionado el llamado a responder sin mayor discusión.

Más aún, según el Código General del Proceso, artículo 167, primer inciso: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Lo que significa que corresponde a quien alega probar los supuestos que exponen a su favor, de tal forma que si la intención del Sancionado es responsabilizar a Optimiza Salud SAS, lo indicado era que aportara el correspondiente contrato con el fin de que se determinara si a esa empresa le cabía alguna responsabilidad dentro de la actuación, prueba esta que al no haber sido aportada, impide cualquier vinculación de la citada compañía, menos en esta instancia en la que se resuelve de plano el recurso de apelación, pues no se solicitaron pruebas ni se aportaron en el escrito correspondiente.

De contera que no es de recibo los argumentos de la libelista en su recurso cuando expone que no existe quebrantamiento alguno a los derechos de paciente, bajo la premisa que se encontraba estable, en buenas condiciones y no se encontraba en una condición clínica grave, toda vez que no se puede condicionar la atención en salud bajo ninguna premisa, porque indubitablemente se afectan los parámetros de oportunidad, seguridad y continuidad establecidos en el artículo 3 del Decreto 1011 de 2006, vigente para la época de los hechos, modificado por el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

En este orden tenemos que enunciar que los argumentos expuestos por la doctora LAIMA LUCIA DIDZIULIS GRIGALIUNAS en su calidad de representante legal de la institución investigada no logran desvirtuar los cargos imputados a investigada y no se presentaron nuevos elementos de prueba que permitieran considerar la revocatoria de la resolución impugnada y por ende no encuentra el Despacho medios de convicción que apunten a revocar la decisión recurrida.

Si bien es cierto, como lo manifiesta la apoderada judicial de la prestadora investigada en sede de descargos, que una vez se percató del error de la funcionaria se tomaron las medidas pertinentes y se gestionó la remisión con agilidad al HOSPITAL DE SAN JOSE

556 - - 046



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

12 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 1507/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

CENTRO, ingresando allí el usuario el día 6 de febrero de 2013 a las 13:02 minutos, donde fue debidamente atendido y se le dio egreso el día 11 de febrero de 2013 a las 16:34 horas por adecuada evolución clínica, como bien se observa en los registros clínicos vistos a folio 51 y 52 contentivo del CD remitido por dicha institución, también lo es que estas particulares circunstancias no tienen la fuerza para eximir de responsabilidad a la investigada, sino que deben ser tenidas en cuenta como atenuantes a las voces del artículo 56 literal d) del Decreto 2240 de 1996, vigente para la época de los hechos, artículo no compilado en el Decreto 780 del 6 de mayo de 2016, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social. Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1. ibídem.

En este orden y como quiera que observa este Despacho que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta esta circunstancia de atenuación en la decisión recurrida, se modificara el artículo segundo de la resolución Nro. 0992 del 3 de noviembre de 2015 y en consecuencia se sancionará a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.221.750,00), atendiendo los principios y criterios de proporcionalidad y razonabilidad, como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a los representantes legales de las instituciones FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, CLÍNICA PARTERNÓN, y a la señora NEYDY JOHANNA PUENTES en su calidad de tercero interviniente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo primero de la Resolución No. 0992 del 3 de noviembre de 2015 y en consecuencia sancionar a la CLINICA PARTENON LTDA, identificada con el Nit Nro.800085486-2, código de prestador Nro. 1100108024 01, ubicada en la calle 74 Nro. 76 – 65 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

046

1.2 ENE 2017

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación preliminar Nro. 1507/2014, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.221.750,00), conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** MODIFICAR el artículo segundo de la resolución Nro. 0992 del 3 de noviembre de 2015 y en consecuencia sancionar a la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, identificada con el Nit Nro. 900098476, código de prestador Nro. 11001 16133, ubicada en la carrera 52 Nro. 67 A 71 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES, por el equivalente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 3.221.750,00), al tenor de lo señalado en el cuerpo de esta providencia.

**ARTICULO TERCERO.** Notificar del contenido de esta resolución a los representantes legales de las instituciones investigadas y a la señora NEYDY PUENTES MATEUS en su calidad de tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificada la presente Resolución se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría de esta Secretaría para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los \_\_\_\_\_

1.2 ENE 2017

LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ  
SECRETARIO DE DESPACHO

N. De la Ossa   
O. Ramos



ALICEN ... PERSONAL  
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
NOTIFICACION DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

Señor ~~Jhon~~ Jhon Alexander Sariniento

MONEDA DE C. 1.019.004.636 DE: BTA

SE CALIFICA POR: Autorizado

FECHA 23-01-2017

EN BOGOTÁ D.C



Jhon Sariniento

QUIEN SE NOTIFICA